

Expediente núm. 118/2020

Resolución núm. 141/2021

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

COMISIÓN EJECUTIVA:

Presidente: D. Ricardo García Macho:

Vocales: Dña. Emilia Bolinches Ribera

D. Carlos Flores Juberías (ponente)

Sofía García Solís

En Valencia, a 18 de junio de 2021

En respuesta a la reclamación presentada por D. [REDACTED], al amparo del artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana mediante escrito presentado ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunidad Valenciana en fecha 8 de julio de 2020, considerando los antecedentes y fundamentos jurídicos que se especifican a continuación, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunidad Valenciana adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. El 8 de julio de 2020 el Sr. [REDACTED] se dirigió por medios telemáticos y con número de registro GVRTE/2020/1030843 a este Consejo, informándole de que en fecha 23 de abril de 2020 y con número de registro GVRTE/2020/570078, se había dirigido a la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública solicitando de ésta información relacionada con el suministro de Equipos de Protección Individual (EPIS) contra el CoVid 19, y que transcurrido más de un mes desde la reanudación de los plazos administrativos, no había recibido respuesta alguna, reclamando en consecuencia frente al silencio de la administración requerida.

Segundo. En efecto, según se desprende de la documentación que conforma el expediente del presente caso, en la citada fecha el Sr. [REDACTED] instó a la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública de la Generalitat Valenciana a que le proporcionara:

1. Acceso a toda la documentación relacionada con el suministro de EPIS y test de diagnóstico por parte de la Generalitat Valenciana al Ayuntamiento de Dénia: Boletines con las peticiones, correos electrónicos con pedidos, albaranes de entrega, registros, ficheros informáticos.
2. Información sobre los criterios seguidos por la Generalitat en la distribución de EPIS entre las localidades de la Comunitat.
3. Canales de suministro de EPIS al Ayuntamiento de Dénia con identificación de los intermediarios (responsable del transporte, entidades en las que se depositan los equipos para su posterior distribución...).

Tercero. A los efectos de clarificar los extremos del caso, en fecha 9 de julio de 2020 la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno remitió por vía telemática a la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública de la Generalitat Valenciana escrito por el que se le otorgaba trámite de audiencia por un plazo de quince días, para que pudiera formular las alegaciones que considerase oportunas, así como para que aportara cualquier información sobre la reclamación que considerara relevante, escrito que consta como recibido por la citada administración el

día 10 de julio de 2020.

Cuarto.- En fecha de 13 de julio de 2020 tanto el reclamante como este Consejo recibieron respuesta a dicho escrito por parte de la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública, informando de que, “por considerarlo totalmente de su competencia”, dicha Conselleria había decidido trasladar la solicitud de acceso a la información pública del Sr. [REDACTED] a la Agencia Valenciana de Seguridad y Respuesta a las Emergencias, habiendo procedido a ello merced a escrito del Sr. Subsecretario de la Conselleria de fecha 2 de junio de 2020. Y que, en consecuencia, redirigía también al citado organismo la notificación de requerimiento de información y formulación que acababa de serles remitida por este Consejo.

Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha, esta Comisión Ejecutiva adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno es el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Segundo. - Asimismo, cabe sostener que el destinatario de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública– se halla desde luego sujeta a las exigencias de la citada Ley en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.a).

Tercero. - En tercer lugar, y dado que el art. 11 de la Ley 2/2015 establece asimismo que “Cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, tiene derecho de acceso a la información pública, mediante solicitud previa y sin más limitaciones que las contempladas en la ley. Para el ejercicio de este derecho no será necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.”

Cabe concluir que el Sr. [REDACTED] se halla igualmente legitimado para instar la acción garantista de este Consejo a los efectos de suplir la inacción de la administración pública reclamada.

Cuarto. - Así las cosas, salta a la vista que, de entrada, los derechos del Sr. [REDACTED] han resultado vulnerados por la Administración, toda vez que esta no respondió en sentido alguno –ni negativa, ni positivamente– a su solicitud de acceso en el plazo debido, que como establece el artículo 17.1 de la Ley 2/2015, es como “máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver”, ni ésta hizo tampoco amago de querer acoger a lo previsto en el ordinal segundo de ese mismo artículo, según el cual “en el caso de que el volumen o la complejidad de la información solicitada lo requiera, el plazo para resolver se podrá prorrogar por otro mes más, en cuyo caso previamente se notificará al solicitante”. Como queda constatado en el expediente, mientras que la instancia dirigida por el Sr. [REDACTED] a la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública lleva fecha de 23 de abril de 2020, la primera contestación que éste recibió de la citada administración lo fue en fecha de 13 de julio de 2020, una vez este Consejo ya había tomado el asunto en sus manos, y le había instado a alegar lo que considerara conveniente.

Quinto. - ¿A quién debería imputarse ese incumplimiento? Como ya se ha señalado, en fecha 2 de junio de 2020 la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública –la administración primeramente requerida por el Sr. [REDACTED] en su solicitud de acceso a la información pública– decidió trasladar ésta a la Agencia Valenciana de Seguridad y Respuesta a las Emergencias “por considerarlo totalmente de su competencia”, extremo del que no informó ni al interesado ni a este Consejo hasta el 13 de julio. Así las cosas, podría parecer que la administración se acogió a la facultad prevista en el Artículo 50.1 del Decreto 105/2017, de 28 de julio, del Consell, de desarrollo de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de la

Generalitat, en materia de transparencia y de regulación del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, en el que se establece que

“Si la solicitud se refiere a información que no obre en poder del sujeto al que se dirige, este la remitirá en plazo de diez días hábiles al competente, si lo conociera, e informará de esta circunstancia a la persona solicitante”.

De ser así, tocaría constatar –por un lado– un incumplimiento por parte de la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública de su deber de dar traslado de la solicitud al órgano competente dentro del plazo reglamentariamente previsto de diez días, y –por otro lado– un segundo incumplimiento de su deber de informar de este extremo al reclamante; pero tocaría asimismo suscitar la pregunta de a quién correspondería imputar la responsabilidad por la efectiva falta de contestación sobre el fondo del asunto: si a la Conselleria que recibió la solicitud de acceso en primera instancia, o a la Agencia Valenciana de Seguridad y Respuesta a las Emergencias a la que ésta fue remitida.

Solo que no es el caso: en el escrito de fecha 2 de junio de 2020, por el que el Sr. Subsecretario de la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública da traslado del caso que nos ocupa al Sr. Director General de la Agencia Valenciana de Seguridad y Respuesta a las Emergencias, instándole a que

“remita a este órgano directivo la resolución por la que se decide sobre el acceso a la información pública en la parte que les corresponda. así:

1. Si la resolución es estimatoria, además, se deberá remitir a este órgano la información a que se concede acceso para trasladarla posteriormente a quien lo ha solicitado.
2. Si la resolución es desestimatoria, se deberá motivar dicha resolución.”

Aquél subraya de manera taxativa que

En todo caso, corresponde a este órgano directivo emitir una única resolución que decidirá conjuntamente sobre el derecho de acceso, según lo previsto en el artículo 50.2 y / o 50.3 del Decreto 105/2017, de 28 de julio.

De modo que no cabe duda de que la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública era perfectamente consciente de que la obligación de responder a la solicitud de acceso del Sr. [REDACTED] recaía sobre ella, en tanto que “órgano competente para resolver” en los términos del artículo 17.1 de la Ley 2 (2015), y de que, aún no poseyendo ella la información solicitada en su totalidad, sí le correspondía a ella emitir una respuesta en tanto que (art. 50.2 del Decreto 105/2017):

“El órgano que ha recibido la solicitud de acceso será el encargado de centralizar la información y coordinar a los posibles implicados. En todo caso, habrá una única resolución que decidirá conjuntamente sobre el derecho de acceso.”

Sexto. - Dicho esto, resta entrar en el fondo del asunto, a fin de determinar si la respuesta que la administración hurtó al reclamante debió haber sido positiva o negativa. Como se recordará, esta se había concretado en tres solicitudes:

1. Acceso a toda la documentación relacionada con el suministro de EPIs y test de diagnóstico por parte de la Generalitat Valenciana al Ayuntamiento de Dénia: Boletines con las peticiones, correos electrónicos con pedidos, albaranes de entrega, registros, ficheros informáticos.
 2. Información sobre los criterios seguidos por la Generalitat en la distribución de EPIs entre las localidades de la Comunitat.
 3. Canales de suministro de EPIs al Ayuntamiento de Dénia con identificación de los intermediarios (responsable del transporte, entidades en las que se depositan los equipos para su posterior distribución...).
- De entrada, debe notarse que en ninguno de los dos documentos suscritos por la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública en el presente expediente ha planteado ésta la más mínima objeción de fondo a la solicitud de acceso a la información del Sr. [REDACTED] limitándose a alegar que no contaba con esa información directamente en sus archivos; mientras que de la Agencia Valenciana de Seguridad y Respuesta a las Emergencias no consta ningún posicionamiento al respecto. De manera que la falta de invocación por parte de la administración requerida de límite, ni de causa de inadmisión alguna al derecho de acceso total o parcial a la información de conformidad con lo previsto en los artículos 14 a 16 y 18 de la Ley 19 (2013) de Transparencia, no cabrá aducir más objeciones a la entrega de la información demandada que las que este Consejo pudiera constatar.

Séptimo.- Respecto de las causas de inadmisión previstas en el artículo 18.1 del mencionado código, es

obvio que si la solicitud del Sr. [REDACTED] versara sobre “información que esté en curso de elaboración o de publicación general” (inciso a), dado el plazo transcurrido desde que se solicitó una y otra deberían haber concluido ya; que por su simple contenido y fecha no puede en modo alguno tratarse de una solicitud “manifiestamente repetitiva o [que] tenga un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de esta Ley” (inciso e); que tampoco cabe aducir que se halle dirigida a un órgano en cuyo poder no obre la información cuando se desconozca el competente”, porque de la respuesta dada al reclamante se deduce todo lo contrario (inciso d); ni que pueda versar sobre “información que tenga carácter auxiliar o de apoyo como la contenida en notas, borradores, opiniones, resúmenes, comunicaciones e informes internos o entre órganos o entidades administrativas” (inciso b). De modo que solo cabría dudar acerca de la aplicabilidad al caso de la causa de inadmisión recogida en el inciso c) del citado artículo 18.1, que permite a la administración negarse a la entrega de una información cuando para su divulgación “sea necesaria una acción previa de reelaboración”. Solo que, si la administración afectada no la adujo en tiempo y forma, no será este Consejo –que cuenta con un conocimiento necesariamente limitado de cuáles sean las capacidades de gestión de ese Departamento– el que lo aduzca.

Octavo. - En cuanto a los límites previstos en el artículo 14.1 del mencionado código, únicamente el relativo a los intereses económicos y comerciales del inciso h) podría tener alguna relevancia, pero su no invocación por parte de la administración reclamada, unida a la exigencia del 14.2 en el sentido de que su aplicación sea siempre

“justificada y proporcionada a su objeto y finalidad de protección y atenderá a las circunstancias del caso concreto, especialmente a la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso.”

hace susceptible de descartarse su aplicación al caso que nos ocupa, que –no lo olvidemos– tiene por objeto conocer una cuestión de tantísima relevancia y que indiscutible interés público ha suscitado en un pasado bien cercano como es la de los criterios para la compra y distribución de equipos de protección individual (EPIs) y test de diagnóstico en la lucha contra el coronavirus.

Noveno.- Así las cosas, este Consejo solo puede aducir al objeto de limitar el alcance de la solicitud de acceso a la información pública presentada por el Sr. [REDACTED] la excesiva inconcreción de los dos últimos ítems del apartado primero –“registros, ficheros informáticos”– que sin mayores precisiones casa mal con los propósitos de la ley y aboca a la administración requerida a una tarea de búsqueda y selección de límites imposibles de determinar, por lo que parece razonable dispensarle de la misma. Debiendo por el contrario estimar por entero la razonabilidad y adecuación a derecho del resto del numeral primero, y de los numerales segundo y tercero en su integridad.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda

Primero. - Estimar parcialmente la reclamación presentada por [REDACTED] frente a la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública de la Generalitat Valenciana mediante escrito de fecha 8 de julio de 2020, e instar a esta administración a proporcionarle, en el plazo máximo de un mes, la información que se enumera en el antecedente segundo de esta resolución, en los términos precisos en el fundamento jurídico décimo.

Segundo. - Invitar al reclamante a que comunique a este Consejo cualquier incidencia que surja respecto de la ejecución de esta resolución y que pueda perjudicar sus derechos e intereses.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso



contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**

Ricardo García Macho